

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/67/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO  
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA  
ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/67/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; y

#### R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de abril de dos mil ocho ----- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Educación, a la que correspondió el número de folio 00005908, en la cual requiere:

Numero de maestros comisionados actualmente a una tarea distinta a la enseñanza frente a grupo. Incluir numero total (**SIC "total"**), regiones de las comisiones y motivo de las comisiones.

II. El treinta de abril de dos mil ocho, el sujeto obligado solicita la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00005908, la cual fue notificada al particular en esa misma fecha, según consta del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz.

III. El veintiséis de mayo de dos mil ocho, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, notifica la resolución de negativa por ser confidencial, según consta del Historial de la solicitud del sistema Infomex Veracruz.

IV. El veintiséis de mayo de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por -----  
---- contra la Secretaría de Educación por considerar que esa dependencia es la que autoriza que los maestros sean comisionados en otras áreas distintas a las

que fueron contratados, además que se les paga con recursos públicos, de tal forma que la información debe ser pública.

V. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/67/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído dictado el treinta de mayo de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, así como las pruebas documentales consistentes en 1) impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00005908; 2) impresión que documenta la negativa por ser confidencial generada por el sistema Infomex Veracruz; 3) impresión de la documental consistente en la tarjeta con nomenclatura SEV/OM/SRH/DNAyRL/III1996/2008 emitida por José A. Ojeda Rodríguez y dirigida a Edgar Spinoso Carrera en fecha veintidós de mayo del año dos mil ocho el tercero; y 4) impresión del Historial del Administrador del sistema Infomex Veracruz, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y pruebas del recurrente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería y delegados; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; así mismo, como diligencia para mejor proveer, se agregan a los autos las documentales consistentes en Acuerdos del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008 y CG/SE-99/27/05/2008, las que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se tiene como dirección electrónica para practicar notificaciones al promovente la siguiente -----; se fijaron las doce horas del día dieciséis de junio del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por el sistema Infomex a las partes el dos de junio de dos mil ocho y por oficio al sujeto obligado el tres de mayo de dos mil ocho.

VII. En el día y hora señalada en el resultando VI, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente y el Secretario General de Acuerdos declaran abierta la audiencia haciéndose constar que no se encuentra presente el recurrente ni quien legalmente lo represente, ni el representante y/o delegado del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el recurrente en su escrito inicial en vía de alegatos y tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes el dieciséis de junio del dos mil ocho.

VIII. En virtud de que el Responsable del Sistema Infomex Veracruz de Instituto en fecha diecisiete de junio de dos mil ocho entregó en la Presidencia

de éste Instituto impresión del escrito de contestación al recurso de revisión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, recibido el seis del mismo mes y año según consta del Administrador del Sistema Infomex Veracruz, el Consejero Ponente acordó en fecha dieciocho de junio del presente año y dada la fecha en que fue remitido el escrito a este órgano garante: 1) tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento a los incisos a) b) y c), sin que manifieste nada respecto del inciso d) del acuerdo de treinta de mayo de dos mil ocho; 2) agregar el escrito y los anexos consistentes en impresión de la pantalla El SO recibe la notificación de admisión y elabora informe, generada por el sistema Infomex Veracruz con número de folio RR00001308; e impresión del historial de Administrador del sistema Infomex Veracruz de fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho, las que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza; en cuanto a la prueba presuncional que ofrece se admite a la que se dará el valor que corresponda al momento de resolver, se tienen como acreditados como delegados del sujeto obligado a Luis Manuel Rodríguez Solís, Enrique Aguilar Páez y Cyntia Iveth Hernández Tiscareño. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente en esa misma fecha.

IX. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el veintitrés de junio, y dada la extensión de las manifestaciones del sujeto obligado se desprende información que debe ser estudiada, y dada la carga de trabajo de la ponencia, el Consejo General, en fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes el veinticuatro de junio de dos mil ocho.

X. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estando dentro del plazo ampliado para resolver el presente recurso por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XI. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión

interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex Veracruz, para el análisis de dichos requisitos es necesario concatenar el acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00001308, el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00005908, la impresión del historial del administrador del sistema Infomex y los acuerdos del Consejo General de este Instituto visibles en fojas 10 y 11 de autos, de los que se advierten el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada por ser confidencial; expone los agravios que le causa y ofrece las pruebas que tienen relación con el acto que recurre.

Respecto a los requisitos sustanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta su inconformidad con la negativa del sujeto obligado a entregar la información por ser confidencial, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción I del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue enviada por el recurrente en fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, por medio del Sistema Infomex Veracruz, según consta de la impresión de dicha documental que obra a foja 4 del expediente en que se actúa.

- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, es decir tenía hasta el seis de mayo del que corre para entregar la información requerida en la solicitud de información de mérito, sin embargo, el treinta de abril del año en curso, solicita prórroga para localizar la información, según Historial de la solicitud del sistema Infomex Veracruz, documental que obra agregada a foja 7, por lo que el término para dar respuesta a dicha solicitud se amplió hasta el veinte de mayo de dos mil ocho.
- c. Ahora bien, dado que del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz se desprende que el sujeto obligado dio contestación en fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, ésta fue en forma extemporánea, pues el plazo para dar contestación a la solicitud feneció el veinte de ese mismo mes.
- d. Ahora bien, de lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir de que el solicitante le fue notificada la respuesta extemporánea del sujeto obligado, y si éste fue presentado el veintiséis de mayo de dos mil ocho, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex Veracruz, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica [www.secver.gob.mx](http://www.secver.gob.mx) y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Fijación de la litis. El recurrente se queja que la Secretaría de Educación de Veracruz argumenta para clasificar como confidencial la información solicitada, que los datos son de uso exclusivo de las Organizaciones Sindicales, y al proporcionar las mismas se estaría violentando las Garantías Sindicales y de Legalidad de los involucrados, así mismo hace valer:

**... que la Secretaría de Educación de Veracruz la que** autoriza que los maestros sean comisionados en otras áreas distintas a las que fueron contratados; además que se les paga con recursos públicos, de tal forma que la información debe ser pública.

Además, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz estipula que sólo podrá clasificarse como confidencial o reservada la información **que...**

La información solicitada a la Secretaría de Educación en ningún momento se incluye dentro de estos puntos de la ley de la materia para considerarla como confidencial o reservada.

Por otra parte, el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información negando ésta por ser confidencial, manifiesta:

En seguimiento a las solicitudes turnadas a esta área a mi cargo referente al Programa INFOMEX- Veracruz **bajo los folios numero 0005908... solicitudes por las** cuales piden información referente a las Organizaciones Sindicales.

Por lo anterior me permito informarle que De acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con el

artículo 377 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, así como el precepto número 120 fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil, las peticiones presentadas devienen de improcedentes, ya que los datos solicitados son de uso exclusivo de las Organizaciones Sindicales, y al proporcionar las mismas se estarían violentando las Garantías Sindicales y de Legalidad de los Involucrados.

Aunado a lo anterior, en uso de manifestarse sobre el traslado de que fue objeto, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Veracruz, reitera:

Que la autoridad que legalmente represento en este acto expresa que, con fundamento en lo enmarcado en los artículos 356, 357, 359, 366 y 368 de la Ley Federal del Trabajo, las organizaciones Sindicales son Autónomas para regular y crear sus estatutos internos, mismo que serán aplicables a todos los agremiados dichas organizaciones, las cuales tienen como prioridad suprema la custodia y defensa favor de los trabajadores respecto sus derechos que el orden jurídico le reconoce, lo anterior se corrobora con lo establecido por lo enmarcado en el numeral 10 de los estatutos del SNTE Sección 32 específicamente en su fracción II, la cual me permito transcribir: **"10. El Sindicato tiene como objeto social y fines:... II. Mantener la unidad de sus integrantes a nivel nacional y defender la autonomía sindical..."**

Por lo antes mencionado, son las Organizaciones Sindicales las únicas que pueden proporcionar la información solicitada por el recurrente, misma consulta que puede ser realizada directamente en la pagina de Internet [www.wenceslao.com.mx/sindicato/](http://www.wenceslao.com.mx/sindicato/), esto en virtud de que la Ley de la materia otorga a los Sindicatos Autonomía para la creación de sus estatutos, administración de su patrimonio y de funcionamiento y actividades para el logro de sus fines, por lo que se concluye que solo estos son los únicos autorizados para proporcionar información de sus agremiados.

De tal forma, siendo el acto que recurre el particular la respuesta negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada por ser confidencial, y éste último, tanto en la respuesta de la solicitud y en el desahogo del traslado del recurso, pretende justificar su negativa en virtud de que otra Ley les prohíbe la entrega en virtud de que las organizaciones sindicales son los autorizados para proporcionar información de sus agremiados, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

4.- Naturaleza de la información solicitada. En la solicitud de información de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho a la que correspondió el número de folio 00005908, el ahora recurrente pidió a la Secretaría de Educación, la siguiente información:

Numero de maestros comisionados actualmente a una tarea distinta a la enseñanza **frente a grupo. Incluir numero total (SIC "total"), regiones de las comisiones y motivo** de las comisiones.

Al analizar la información solicitada, tenemos que si bien no se desprende de modo explícito de las hipótesis que contempla las obligaciones de transparencia, también lo es, que por las características de la misma puede advertirse que en primera instancia la información relativa a las plazas del personal y el número de personas que ocupan los puestos es de naturaleza pública, de acuerdo con lo señalado en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, las obligaciones de transparencia es información general que los sujetos obligados podrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, pues en principio toda la información es pública, mientras ésta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

De tal forma, la información solicitada por el recurrente, es en principio de naturaleza pública, sin perjuicio del estudio de la reserva que hace valer el sujeto obligado y la cual será analizada en el considerando que siguiente, toda vez se debe tomar en cuenta que la información clasificada como reservada es información pública sujeta a una restricción de carácter temporal, respecto de la cual se debe pronunciar este Instituto.

5. Análisis del agravio.- Bajo ese tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

#### Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

#### Artículo 9

4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

#### Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.

#### Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

#### Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.



El derecho al acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es en principio de naturaleza pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado.

Así mismo, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, incluso si la información se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, de la repuesta a la solicitud de información así como de la contestación al recurso de revisión en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, hacen prueba plena a este Consejo General que el sujeto obligado incumple con su obligación de permitir el acceso a la información del recurrente por las siguientes consideraciones:

Si bien el artículo 59.1, de la Ley que nos rige, en su fracción II, permite al sujeto obligado negar la información cuando ésta se encuentre clasificada como confidencial o reservada, quedó establecido que de las manifestaciones y probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna.

En ese sentido, el sujeto obligado es omiso en fundar y motivar que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de los artículos 12 y 17 de la Ley 848; ni que su liberación pueda amenazar efectivamente el cumplimiento de la Ley, fundando su negativa en que las Organizaciones Sindicales son las únicas que pueden proporcionar la información solicitada de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 377 de la Ley Federal del Trabajo y 120, fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil; y los artículos 356, 357, 359, 366 y 368 de la Ley Federal del Trabajo, y numeral 10 de los estatutos del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en su contestación al recurso de revisión.

De tal forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del Capítulo I, De las Garantías Individuales, señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Bajo este tenor, la Ley Federal del Trabajo en los artículos en cita dispone que:

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 366.- El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

De los artículos transcritos, se desprende que es un derecho de los trabajadores o patrones el constituir sindicatos, para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, los cuales tienen como prerrogativa el redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción y como deber proporcionar los informes que soliciten las autoridades del trabajo cuando se refieran a su actuación como sindicatos, pero en ningún momento se acredita que la información sea de acceso restringido, además que el artículo 16 Constitucional se refiere a una garantía individual, esto es un derecho subjetivo público que sólo le es dable a las personas físicas, no así a las personas morales.

Por otra parte, el artículo 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, señala que la Secretaría de Educación como dependencia del Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo asuntos expresamente conferidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

En el mismo sentido, dicho ordenamiento regulador dispone en su artículo 4, fracción I, lo siguiente:

ARTÍCULO 4. Al frente de la Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:

I. La Secretaría:  
Oficialía Mayor;

Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo;  
Dirección Jurídica;  
Consejo Interinstitucional Veracruzano de Educación;

Ahora bien, dentro de las atribuciones de Oficialía Mayor, el artículo 14 fracciones XVI, XXIII y XXXII del Reglamento en cita dispone:

ARTÍCULO 14. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones:

...  
XVI. Vigilar que la aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría, se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...  
XXIII. Autorizar los movimientos de personal que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como las adscripciones temporales que, por necesidades del servicio, se requieran entre las distintas áreas;

...  
XXXII. Controlar y supervisar la elaboración de las nóminas de pago del personal de la Secretaría, la expedición de cheques correspondientes y su respectiva distribución; así como la cancelación de cheques y su reexpedición, cuando proceda; promover y proveer todo lo necesario para realizar el pago a los trabajadores de la Secretaría vía electrónica;...”

En el mismo sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, establece que dentro de las diversas atribuciones de la Oficialía Mayor se encuentra aquella relacionada con la aplicación de sueldos, honorarios, la elaboración de las nóminas de pago del personal de la Secretaría, así como la autorización de los movimientos del personal registrado en la plantilla de recursos humanos.

Asimismo, de la revisión de la página de Internet de la dependencia, este Instituto encontró dentro del link <http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionxv/> el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública elaborado por la Dirección General de Personal y la Dirección de Normatividad y Evaluación.

En términos generales, el referido Manual reglamenta la relación laboral entre la dependencia y sus trabajadores, a través de la aclaración y delimitación de los procesos y conceptos derivados de dicha relación. Este documento tiene como propósito primordial facilitar la aplicación del proceso de administración de recursos humanos en cada una de las áreas reguladas por las Direcciones de Personal de la Secretaría, razón por la cual incorpora los procesos y conceptos que deben considerarse en los distintos modelos educativos.

El ámbito de aplicación del mencionado Manual corresponde al personal: docente de Educación Básica; docente de Educación Media Superior y Superior; de apoyo y asistencia a la educación del Catálogo Institucional de Puestos y personal de apoyo y asistencia a la educación del Modelo de Educación Media Superior y Superior.

**En el Manual en cita, dentro del punto “28. COMISIONES DE PERSONAL”, se encuentra regulado lo relativo a las comisiones, en el que se señala:**

28.1 Se entiende por comisión la autorización que por necesidades del servicio debidamente justificadas, se otorga a un trabajador de la Secretaría de Educación Pública, para desempeñarse temporalmente en una Unidad distinta a la de su adscripción o lugar fuera de la Secretaría.

28.2 Las comisiones serán autorizadas por el C. Oficial Mayor o por el Servidor Público que éste designe, previa autorización del C. Secretario en términos de lo que dispone el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

28.3 Las comisiones se otorgarán por periodos hasta de un año calendario, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para el efecto.

28.4 Las comisiones de una Unidad Administrativa a otra, o fuera de la Secretaría, solamente serán autorizadas por el C. Oficial Mayor a solicitud formal del Subsecretario correspondiente o del Órgano u Organismo requirente y con el consentimiento expreso del Subsecretario que ceda el recurso. Las comisiones de una Unidad Administrativa a otra de la Oficialía Mayor, o de una Unidad a otra en la misma Subsecretaría, serán autorizadas por sus respectivos titulares a solicitud por escrito del Servidor Público responsable de la Unidad requirente y con la aceptación también por escrito del Servidor Público responsable de la Unidad de procedencia del comisionado.

28.5 Las solicitudes de comisión que cuenten con el consentimiento de los titulares de las Unidades Administrativas por escrito, deberán presentarse ante el Subsecretario correspondiente, quien en primera instancia autorizará o rechazará dichas omisiones, en caso de autorizarlas, efectuará el trámite respectivo ante la Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Personal.

De tal forma, cuando el recurrente solicita se le proporcione el número de maestros comisionados, se debe entender por comisión la autorización que por necesidades del servicio debidamente justificadas, se otorga a un trabajador de la Secretaría para desempeñarse temporalmente en una Unidad distinta a la de su adscripción.

En ese orden, las comisiones serán autorizadas por el Oficial Mayor o por el servidor público que éste designe, previa autorización del Secretario, incluso, cuando las comisiones necesitan el consentimiento previo de los titulares de Unidades Administrativas, y en su caso el Subsecretario correspondiente, en caso de ser autorizadas debe realizar el trámite ante la Oficialía Mayor, por lo que necesariamente, corresponde a la Secretaría de Educación en todo caso autorizar las comisiones de maestros que se dedican a una tarea distinta de la enseñanza, ahora bien, como para autorizar la comisión, esta debe ser justificada plenamente, se colige también que posee la información relacionada con el motivo de las comisiones y regiones de las mismas.

De tal forma, de la información solicitada por el particular consistente en el número de maestros comisionados actualmente a una tarea distinta a la enseñanza frente a grupo, así como el número total, regiones de las comisiones y el motivo de ellas, es evidente que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, conoce cuál es el número de maestros comisionados, pues es la que autoriza los movimientos del personal registrado en la plantilla de recursos humanos y el motivo de la comisión al otorgar las licencias tal como quedó precisado, información que se relaciona con el cumplimiento de las atribuciones, que la Constitución, la Ley que nos rige, y otros ordenamientos encomiendan a los sujetos obligados, y al no estar sujeta a restricción dentro de los casos expresamente previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En razón de lo expuesto, este Consejo General determina que es fundado el agravio que derivó de las manifestaciones del recurrente, de ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede revocar la respuesta extemporánea proporcionada por el sujeto obligado, y en consecuencia, se ordena al sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, permita el acceso a la información solicitada por el recurrente, y proporcione el número de maestros comisionados actualmente a una tarea distinta a la enseñanza frente a grupo, así como el número total, regiones de las comisiones y el motivo de ellas, lo que deberá realizar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

6. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio, por lo que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en relación a la solicitud de información que formulara el promovente por el sistema Infomex Veracruz con número de folio 00005908.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz permitir el acceso a la información solicitada por lo que deberá entregar al particular, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información que ha quedado precisada en los considerandos.

TERCERO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente

resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General